

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital
PESETAS

Por un mes.....5'00
Por tres meses15'00
Por seis meses30'00
Por un año.....60'00

Número suelto: 0'75 céntimos mes corriente.

Hasta tres meses 1'50 y fechas anteriores dos pesetas.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA, y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de VEINTE céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Ministerio de Agricultura

8044

DECRETO de 17 de junio de 1949 por el que se prorroga el cierre de los molinos maquileros.

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la Ley de 30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada, y últimamente por el Decreto de cuatro de junio de 1948, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga la clausura temporal de los molinos maquileros hasta primero de junio de mil novecientos cincuenta, quedando subsistente lo establecido en la Ley de 30 de junio de 1941.

Artículo segundo.—Se autoriza a la Delegación del Servicio Nacional del Trigo para que pueda proceder a clausurar temporalmente, sin indemnización durante la recogida de los productos intervenidos, los molinos maquileros que considere oportuno.

Artículo tercero.—Igualmente se autoriza a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para que pueda llegar a desmontar las piedras y elementos accesorios de aquellos molinos que infrinjan reiteradamente las disposiciones legales vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 17 de junio 1949.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
Carlos Rein Segura

DECRETO de 17 de junio de 1949 por el que se autoriza al Servicio Nacional de Trigo para conceder préstamos de simiente de trigo para la campaña 1949-50.

Las características climatológicas del año agrícola que ahora finaliza han determinado que la cosecha de trigo, en extensas zonas de algunas provincias andaluzas y en las de Aragón y sus limítrofes, no haya llegado a alcanzar por falta de lluvias el volumen de producción necesario para atender a las necesidades de consumo y siembra de las explotaciones.

Por otra parte, las tormentas de pedrisco que con acentuada intensidad han sufrido otras provincias de la región central también han originado pérdidas en las zonas siniestradas.

Estas circunstancias pueden ser causa de que las siembras de trigo de la próxima sembradura se vean mermadas por falta de simientes, con perjuicio del futuro abastecimiento de la nación, todo lo cual aconseja que los organismos del Estado intervengan para remediar estas dificultades, facilitando semillas de trigo en préstamo a los agricultores de las zonas que por una u otra causa han sufrido pérdida en sus cosechas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Nacional del Trigo podrá conceder para la próxima campaña agrícola 1949-1950, con arreglo a las condiciones que se señalan en el presente Decreto, préstamos multivariantes de simiente de trigo, por una cantidad máxima de 150 kilogramos por hectárea.

Artículo segundo.—Estos préstamos de semillas de trigo se concederán en las zonas de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Jaén, Zaragoza, Huesca, Navarra y Lérida que más han sido afectadas por la sequía del presente año, y en aquellas otras zonas de otras provincias que a causa del pedrisco u otros motivos análogos fuese también necesario.

Artículo tercero.—Podrán ser beneficiarios de estos préstamos los agricultores trigueros de las zonas y provincias antes indicadas que tengan tierra preparada para la siembra y que se comprometan a dedicar la semilla de trigo suficiente para atender a las necesidades de siembra y reservas legales ni a aquellos que sean deudores al Servicio Nacional del Trigo por operaciones similares, ya vencidas, concertadas en anteriores campañas y que no hayan sido canceladas.

Artículo cuarto.—Los préstamos se concederán a aquellos agricultores que acrediten para su utilización con este fin. No se concederán préstamos a aquellos agricultores que hubiesen recolectado diten suficiente solvencia moral y económica y ofrezcan la garantía subsidiaria de dos personas solventes a juicio del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo quinto.—Las semillas de trigo a préstamo para siembra se solicitarán individualmente en instancia dirigida al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia donde radique la explotación, previamente informada por las Hermandades Sindicales Locales o Juntas Locales Agrícolas, en caso de no estar constituidas aquéllas, en la que se hará constar: Nombre y apellidos del prestatario; lugar de su residencia; término donde radica la explotación; número de hectáreas ordenadas sembrar de trigo por la Jefatura Agronómica para la campaña de 1949-1950; cantidad de trigo entregada al Servicio y superficie sembrada de este cereal en los tres últimos años.

Artículo sexto.—El importe de estos préstamos de simiente de trigo y sus intereses será devuelto al Servicio Nacional del Trigo en metálico, valorándose el precio del quintal métrico en 250 pesetas y abonándose un terés del 4 por 100 anual.

Artículo séptimo.—La cancelación de estos préstamos se hará antes del primero de octubre de 1950.

Vencido este plazo, el Servicio Nacional del Trigo procederá a su cobro por

via de apremio contra los deudores prestatarios y contra los avaladores o fiadores subsidiarios.

Artículo octavo.—Si alguno de los agricultores prestatarios diese a las semillas recibidas otro destino de aque para el que han sido concedidas, será obligado a la devolución instantánea del equivalente en metálico del préstamo recibido y será sancionado con una multa equivalente, por lo menos, al quintuplo del valor de la simiente, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que le pudieran corresponder.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias del presente Decreto, dado en Madrid a 17 de junio de 1949.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
Carlos Rein Segura

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

PALENCIA

CIRCULAR NUM. 147

2083

A).—OBJETO

Abrir el periodo declaratorio de ganado para formación del censo ganadero, y de existencias de lana para la campaña 1949-50.

B).—FUNDAMENTO

Publicada en el B. O. del Estado número 165 de 14 del actual la Circular 714 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, regulando la formación del censo ganadero y declaraciones de lana 1949-50, se hace preciso dictar las normas convenientes para su ejecución en las provincias de esta Zona Norte de Recursos, y a tal efecto he resuelto disponer lo siguiente:

C).—PROVINCIAS Y ESPECIAS A QUE SE REFIERE LA DECLARACION REGULADA POR ESTA CIRCULAR

De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Circular 714 de la Comisaría General, relativo a intervención de esta Comisaría de Recursos en el desarrollo de la formación del censo ganadero, estas normas serán de aplicación en las provincias de Alava, Burgos, Coruña, Guipuzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

La declaración de existencias de ganado comprenderá a las especies de vacuno, lanar, cabrío y d. cerda en todas

sus variedades, edad y finalidad o destino a que sea dedicado por el ganadero.

En cuanto a la lana será obligatoria la declaración de la producida en el actual corte de 1949 y de las existencias procedentes de la campaña anterior; declaración que se hará por separado pero simultáneamente.

D).—IMPRESOS PARA LA DECLARACION

La declaración presentada verbalmente o por escrito, como más adelante se detallara, ocasionará el oportuno resguardo de la declaración formulada mediante impreso reglamentario modelo C.C.D.-20 para consiñar el ganado y lana, y el modelo C.C.D.-20-bis exclusivo para lanas, concordante exactamente con las casillas correspondientes del oportuno CGD-20.

Estos impresos serán enviados a los ayuntamientos por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a la que deberán ser solicitados con urgencia, caso de no haberse recibido o serlo en número insuficiente.

EE).—PLAZO DECLARATORIO

Desde el momento de la publicación de esta Circular queda abierto el periodo declaratorio para el censo ganadero y existencias de lana, periodo que terminará como máximo el día 31 de julio de 1949, como término general, pero que para cada Ayuntamiento será determinado por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de acuerdo con los calendarios confeccionados por la misma según instrucciones recibidas de esta Comisaría. Se advierte que con independencia del plazo general establecido, es de obligatoria observancia la declaración en cada Ayuntamiento dentro del plazo que para cada uno se señale, pudiendo derivarse del incumplimiento del mismo esa exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar.

F).—ORGANISMO ANTE QUIEN DEBEN PRESENTARSE LAS DECLARACIONES

Con la misión de recoger, censurar, comprobar y resumir las declaraciones de ganado y lana, actuará en todos los Ayuntamientos la Junta Municipal del Censo Ganadero constituida por el señor Alcalde del Ayuntamiento como Presidente; el Veterinario del Partido o de la Localidad, como Vocal Ejecutivo; el Jefe de la Hermandad Local de Ganaderos y Agricultores, como Vocal Nato, y el Secretario del Ayuntamiento, como Secretario de la Junta. En los Ayuntamientos en que el Jefe de la Hermandad Local no fuese ganadero, la Alcaldía podrá designar uno de éstos para informar a la Junta del Censo en lo que ésta estime pertinente.

G).—FORMA DE HACER LA DECLARACION

La declaración de ganado y lanas se

verificará verbalmente o por escrito ante el Sr. Inspector Veterinario, Vocal Ejecutivo de la Junta, por quien se otorgará al declarante, debidamente autorizado con su firma, un ejemplar del CCD-20, resguardo de declaración. El expresado resguardo de declaración CCD-20 se expedirá por duplicado para queoer un ejemplar en la Junta Municipal del Censo.

Por pequeño que sea el número de reses o la cantidad de lana que tenga un productor, viene obligado a prestar su declaración en la forma indicada, ya que tal falta de declaración es infracción sancionable por la Fiscalía de Tasas, y además el resguardo CCD-20 será preciso para demostrar la tenencia legal del ganado o lana, expedición de guías, etc.

El modelo CCD-20 será complementado en lo que a declaración de lana se refiere por el CCD-20-bis que coincidirá exactamente con las casillas correspondientes del CCD-20. Este suplemento CCD-20-bis será siempre exigido por el declarante, ya que le es indispensable para realizar su venta de lanas.

Los datos declaratorios que se presenten por los ganaderos productores, ajustarán en un todo a las variedades y edad del ganado, así como a los tipos y color de la lana, según detalle de clasificación contenido en los impresos reglamentarios CCD-20.

En aquellos Ayuntamientos que están constituidos por varias entidades de población, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento dispondrá dentro de los plazos señalados para la declaración del mismo, el orden en que ha de realizarse por cada una de las entidades menores de población que le constituyen.

En el caso de que varios Ayuntamientos formen un mismo partido veterinario, y por tanto no pueda simultanearse la declaración por tener que hacerla ante el Inspector Veterinario Vocal Ejecutivo de la Junta, se determinará el orden de prelación por el Jefe Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de acuerdo con el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería.

H).—INTERVENCION DE LA INSPECCION DE ESTA COMISARIA Y SERVICIO PROVINCIAL DE CARNES

Para que las declaraciones de ganado y lana y consecuente formación del Censo Municipal, se realicen en tiempo y forma conveniente, siempre que sea posible se desplazarán a los ayuntamientos Inspectores de esta Comisaría, Agentes del Servicio de Carnes, o Interventores Delegados de Recursos, a quienes por las Autoridades Locales componentes de la Junta Local del Censo Ganadero se facilitarán todos los datos necesarios para el mejor desarrollo de su misión, y se acatarán sus decisiones sobre fechas de declaración, ya que llevarán las oportunas órdenes para su intervención en el Servicio por delegación de mi Autoridad.

I).—RESUMENES MUNICIPALES

Utilizando los modelos reglamentarios CCD-21 y CCD-22, cuyos impresos serán remitidos a los Ayuntamientos por la Jefatura Provincial del Servicio de CC y D a quien deberán ser solicitados en caso de no haberlos recibidos o ser su número insuficiente, se formulará el resumen municipal, vaciando en dichos modelos los datos comprendidos en todos y cada uno de los CCD-20 individuales. Estos resúmenes se formarán por el Inspector Veterinario del Partido, auxiliado por el Secretario de la Junta, y se complementarán con un resumen numérico de las existencias de cada especie y variedad de ganado y kilogramos de lana en el Término Municipal.

Los expresados resúmenes municipales de declaraciones serán formulados dentro de los cinco días siguientes al de la fecha plazo máximo de declaración individual fijada por el Ayuntamiento respectivo, y con toda urgencia cursados a la Jefatura Provincial del Servicio

J).—REVISION DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS

Simultáneamente a la confección de los resúmenes municipales, y dentro del periodo de CINCO días a contar desde el plazo final para las declaraciones individuales en el respectivo Ayuntamiento, se procederá por la Junta Municipal del Censo reunida en pleno, a revisar y estudiar todas las declaraciones presentadas, comprobando los datos de las mismas con las existencias reales valiéndose de sus propios conocimientos y de los servicios de los guardas de campo, alguaciles de los Ayuntamientos, etc., invitando a los responsables de errores u ocultaciones a su inmediata rectificación, ya que en caso de no efectuarse éstas, serán aquellas puestas en conocimiento de la respectiva Jefatura Provincial del Servicio de CC y D.

Las Juntas Locales del Censo no escatimarán medios para que éste resulte verídico, forzando durante la indicada revisión a que se presente declaración por quien pudiese haberla omitido, y se rectifiquen las erróneas, tomando para ello por base además del propio conocimiento las declaraciones del Censo anterior y las realizadas a otros efectos, Inspección Veterinaria, declaraciones de superficies sembradas, etc. En cuanto a la lana se refiere exigirán la debida proporción con el número de cabezas realmente existente.

K).—SANCIONES

La ocultación o falsedad en las declaraciones por parte de los productores, que no sea inmediatamente atendida al primer requerimiento de la Junta Municipal del Censo, producirá intervención provisional del ganado o lana objeto de ocultación y la formulación del oportuno Acta—denuncia para su pase a la Fiscalía Provincial de Tasas a través de los servicios de esta Comisaría.

Igualmente serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes las negligencias o faltas de cooperación de las personas u Organismos a quienes corresponden funciones de cualquier índole en la formación y tramitación de los trabajos estadísticos a que da lugar la formación del Censo Ganadero.

L).—DECLARACIONES SUPLEMENTARIAS

Sin perjuicio de la obligatoriedad de presentar las declaraciones individuales dentro de los plazos señalados en el apartado e) de esta Circular y de la exigencia de responsabilidades a los infractores de tal disposición, los ganaderos que por error de cálculo u otras razones justificadas así lo deseen, podrán hacer declaraciones suplementarias de ganado o lana, las que se consignarán en los oportunos CCD-20 y CCD-20-bis.

De las declaraciones supletorias que puedan presentarse, se resumirán mensualmente en los correspondientes impresos CCD-21 y 22 en la forma y con el curso indicado en el apartado I) de esta Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 18 de junio de 1949.
El Comisario de Recursos,
Benito Cid.—Firmado y publicado.
Es copia
El Inspector Jefe,

Servicio Nacional de Trigo

Precios de Harinas

8052

Los precios de las harinas aprobados por la Superioridad que regirán en el próximo mes de JULIO, son los siguientes.

Harina de trigo del 90 % cupo ordinario de panificación a 303 pesetas con 61 céntimos.

id. de centeno del 75 % cupo ordinario de panificación a 282 pesetas con 53 céntimos.

id. de Maiz del 60 % cupo ordinario de panificación a 280,75 pesetas.

id. de cebada del 60 % cupo ordinario de panificación a 127 pesetas con 66 céntimos.

id. de trigo del 90 % cupo de canje (cartillas) a 154,72 ptas.

id. de centeno del 75 % cupo de canje (cartillas) a 158,63 ptas.

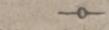
Estos precios se entenderán por Qm y al pie de fábrica.

Quando se trate de operaciones de harina de canje y el agricultor facilite al fabricante como parte de pago el resguardo del trigo o centeno entregados al S. N. T., el harinero percibirá solamente 28,55 o 26,08 pesetas respectivamente en concepto de diferencias de precios, entre el importe de la harina y salvado que le suministra y el valor de los cien kilos de trigo o centeno que representa el resguardo endosado.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento y cumplimiento.

Logroño a 30 de Junio de 1949.
El Ingeniero Jefe Provincial,
E. Narvaiza

Gobierno Civil de la Provincia



CIRCULAR

8054

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Valladolid da cuenta a este Gobierno, a los efectos de la R. O. de 7 de marzo de 1921, que con fecha 23 de junio último ha sido juramentado para prestar servicios como Guardas jurados de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, establecida legalmente en aquella provincia e inscrita también en esta, el siguiente personal: Teodoro Martínez Castro, Teógenes del Val Martín, Eugenio Rafael Carmeja, Gregorio García Martín, Eugenio Pastor Rodríguez, Gregorio Chacón Alba, Basilio Antonio Galvan Sanz, Nicomedes López Reguilón y Emiliano Mozo San José.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

C A Z A

8053

En el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 1 del actual se inserta una Orden del Ministerio de Agricultura regulando el ejercicio de la caza durante la temporada 1949—1950, que dice así:

ORDEN de 30 de junio de 1949 por la que se regula el ejercicio de la caza durante la temporada 1949-50.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le concede la ley de 26 de julio de 1935, y en atención a las circunstancias que concurren en el año actual, de acuerdo con la propuesta del Consejo Superior de Caza y Pesca.

Este Ministerio dispone:

Artículo primero.—Las fechas de apertura y cierre del periodo de caza para las distintas especies en el territorio nacional durante la temporada 1949-1950 serán las siguientes:

A) *Caza mayor*.—Apertura de la caza, el doce de octubre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el dieciséis de febrero de 1950 en todas las provincias peninsulares y en la de Baleares, excepto las provincias gallegas, en que comenzará el día primero del mismo mes.

B) *Caza menor*.—Apertura de la caza, el veinticinco de septiembre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el seis de febrero de 1950, con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará el primero de abril de dicho año.

Artículo segundo.—Quedan facultados los Gobernadores civiles para que, oídos los Comités provinciales de Caza y Pesca, pueden autorizar, dentro de sus respectivas provincias, con limitación a aquellas zonas en que por existir las especies que a continuación se expresan así lo estimen conveniente, la caza de la codorniz, tórtola, paloma y aves de paso a partir de la fecha que para las mismas autorizan los apartados a) y b) del artículo único de la ley de 26 de julio de 1935, pero a condición expresa de que el día de apertura coincida con domingo o día festivo, así como para suspender la autorización dicha si hubiesen cesado las causas que la motivaran, en cualquier fecha anterior al 25 de septiembre, en que se levantará la veda con carácter general.

Artículo tercero.—Con respecto a los vedados de caza, regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos pudiéndose cazar en ellos los conejos desde el primero de julio, ampliándose hasta el día veinticuatro de septiembre próximo inclusive, la obligación de ir acompañados para su circulación y venta de una guía que acredite debidamente su procedencia.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Gobernadores civiles de las provincias de las Islas Canarias para que oídos los Comités provinciales de Caza y Pesca Fluvial puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias el ejercicio de la Caza en fecha anterior a la establecida en la presente Orden, siempre que lo sea dentro de las épocas normales que fija la Ley de 26 de julio de 1935.

Artículo quinto.—Se recomienda a los Gobernadores civiles estimular el celo de los Agentes de la Autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1949

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos.

Logroño, 4 de julio de 1949.
El Gobernador Civil

Anuncios Oficiales

EDICTO

8029

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 352 del Decreto de 25 de enero de 1946, en su apartado segundo, las Cuentas del Presupuesto de 1948 y de la Administración del Patrimonio, han quedado expuestas al público durante el plazo de 15 días hábiles, a los efectos de que durante dicho plazo y el de ocho días más, puedan formularse por escrito cuantas reclamaciones, observaciones o reparos se crean oportuno formular contra las mismas.

Zarzosa, 23 de junio de 1949.

El Alcalde,